

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 658.

Habiendo desertado del Regimiento infantería del Infante, núm. 5, el soldado del segundo Batallón del espresado Regimiento, Luis de la Parte Luengo, y cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposición del Coronel Teniente Coronel de dicho Regimiento que lo reclama.

Logroño 25 de Junio de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

SEÑAS.

Edad 20 años y 10 meses, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

NUMERO 641.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Directora de

la Escuela Normal Central de Maestras, en que consulta si el Real decreto de 4 del actual, que establece las reglas á que han de sujetarse los que con estudios privados aspiren á grados y títulos profesionales, es aplicable á las Maestras de primera enseñanza.

Y considerando que las que solicitan dicho título se hallan autorizadas por el art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el 30 del reglamento de exámen de Maestros de 15 de Junio de 1864 para hacer privadamente sus estudios sin que tengan necesidad de acreditarlos previamente:

Considerando que la especialidad de las materias en que las Maestras han de demostrar su aptitud y suficiencia hace muy difícil la constitucion de los Tribunales de exámen en la forma que establece el citado Real decreto de 4 del actual:

Y atendiendo, por último, á que este ha sido dictado sólo para los que, aprovechándose de los beneficios concedidos por el de 29 de Setiembre último hagan sus estudios privadamente y sin previa matrícula en los establecimientos oficiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de revalida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de Junio de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Oreño.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 10 al 12 y 21 al 38

de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus; se anuncia una segunda subasta para el dia 24 de Julio próximo, en la forma siguiente:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital, en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Sección de Fomento, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

El presupuesto de las obras de reparacion á que se refiere la contrata es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que no venga acompañada de la cédula personal del interesado, así como del poder legal, cuando la proposicion se hiciere en representacion de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberlo hecho del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas; advirtiéndose que el pago de estas obras se hará en obligaciones de obras públicas al precio de cotizacion del mes en que se verifiquen.

Logroño 25 de Junio de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anun-

cio publicado por el Gobierno de provincia de Logroño, con fecha.... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 18 al 12 y del 21 al 38 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, situados en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sugesion á los espresados requisitos por la cantidad de....., (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese la cantidad en letra por la que se compromete á la ejecucion de la obra.

NOTA de la carretera, obra y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERA.	DESIGNACION DE LAS OBRAS.	PRESUPUESTO. — Pesets cénts.
Carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus.	Reparacion de los kilómetros 10 al 12 y del 21 al 38 . . . . .	127.490,48

**COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

**Rectificacion.**

En el *Boletin* del 23 del corriente, número 75, en la instrucción 2.ª de las que se dirigen á los Ayuntamientos para cubrir los cupos del reemplazo, se dice que las causas para eximirse del servicio militar han de referirse al 14 de Mayo próximo pasado y es al 14 de Marzo.

Logroño 25 de Junio de 1875.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 633.

**DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.**

**4.ª Seccion.—Tercer Negociado.—Circular n.º 289.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones, que además de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como tambien la tramitacion y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pension de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el Reglamento y organizacion de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslacion de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso acompañarán los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquella plaza la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razon de dos pesetas diarias para la manutencion y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matrícula, á razon de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el dia que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposicion de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casa-

miento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real órden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán además de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste que aquellos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en accion de guerra, lo acreditarán con la fé de defuncion de éste autorizada debidamente ó con el expediente instruido al efecto; certificacion de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignacion diaria de 2 pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de Alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pension que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado tambien de derechos de matrícula á razon de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobacion, pudiendo entretanto recaer resolucion, ser admitido á exámen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicarán por la Academia con la aprobacion de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el exámen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho exámen, exceptuando de esta regla á los huérfanos de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquellos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pension, aun cuando sus censuras de exámen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situacion, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pension por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobacion de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobacion; por desercion ó desaparicion del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formacion de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formacion y trámite del expe-

diente justificativo de derecho á pension, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion de la Academia, moviliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40 000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se anuncia el concurso para proveer las ciento veinte plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar admision al concurso los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que reunan las condiciones expresadas en dicha Real disposicion, y acrediten además haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no escedan unos y otros de 25 el dia que deben filiarse; reunir á una estatura proporcionada á su edad la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente y que no tengan los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion General documentadas en la forma referida hasta el dia 25 de Julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el dia 1.º de Agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de ordenanza.

3.º A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso, se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admision podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.º De todos los aspirantes admitidos se formará una relacion clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al Brigadier Director de la Academia, para que, previo el reconocimiento facultativo, sufran el examen prevenido en la forma que establece el Reglamento.

5.º El reconocimiento médico se hará por los dos profesores del Cuerpo de Sanidad Militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil podrá ser nuevamente reconocido por otro médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del Cuerpo de Sanidad.

6.º Los conocimientos que han de acreditar los que resultasen útiles para el servicio en el examen de ingreso, son los siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.

Historia de España.

Geografía.

Retórica.

Psicología, Lógica, y Ética.

El examen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá substituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.º Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponde y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.º En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultanear semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año dia por dia, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.º Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.º de Setiembre próximo con el uniforme, y completo de prendas que á continuacion se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el dia en que se verifique la traslacion de aquella al Alcázar de Toledo.

*Prendas de uniforme.*

Ros completo.

Levita.

Dos pares pantalones garancé.

Capote abrigo.

Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, segun modelo.

Gorra de reglamento.

Cintaron de gala y de diario.

Espada de reglamento.

*Ropa blanca y otros efectos.*

Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa y seis cuellos sueltos rectos.

Seis pares calcetines.

Cuatro pañuelos, de bolsillo, de hilo blanco.

Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetin.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Tres tohallas.

Dos sacos de lienzo para la ropa.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro, lisas.

Dos mantas blancas de lana.

Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.

Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal y marcado.

Útiles de aseo y escritorio.

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno

por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergon, papelera, banquetta, efectos correspondientes de comedor y el corraje, bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposicion del vestuario y el importe de los libros de texto.

11. Antes de filiarse, en los últimos dias de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la Caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matrícula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiacion, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias veinte dias ántes de terminar el vencimiento del anterior depósito.

12. Desde el dia en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—Ceballos.

NUMERO 646.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid, número 150, correspondiente al dia 30 de Mayo último, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.ª La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos: Tabacos elaborados de todas clases.

Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas.

2.ª El contrato regirá por término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Ju-

nio de 1878; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses más, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª Si en el trascurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Conducciones de tabacos de todas clases.

4.ª Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el número 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.ª La Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remensas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.ª Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los tabacos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó más dias sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella el retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.ª Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiere reco-

gido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el *Admitase* autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarros y sus precios están conformes con lo que marca la guia, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurran al contratistas ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacén en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remi-

tentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guia en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guia, entregará un resguardo provisional en el que se espese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornagua de la receptora.

13. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de quilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno más que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesas ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9<sup>a</sup>, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guía; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la orden de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1873, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debida-

mente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos, hechá por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

*Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.*

24. Las conducciones de papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península se harán desde la Administracion subalterna de La Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guía expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y ar-

pilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesarios para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guia que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por ménos entrega de estos efectos, resuelta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

(Se concluirá.)

NUMERO 643.

*D. Claudio Segura, Escribano del Juzgado del partido de Alfaro.*

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido demanda en solicitud de declaracion de pobreza promovida por Cándido Aguinaga, de esta vecindad, para litigar con D. Sandalio Setien, sobre rendicion de cuentas, de rentas de una casa y entrega de sus llaves, y seguida por los trámites legales en reveldía del D. Sandalio, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. «En la Ciudad de Alfaro á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Florencio Navas y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Cándido Aguinaga, de esta vecindad, solicitando se le declare pobre para litigar con su convecino D. Sandalio Setien, y—Resultando, que presentada la demanda de pobreza se confirió traslado de ella al Promotor fiscal de dicho Setien, y habiéndolo evacuado el primero, se acusó en reveldía al segundo dándose por contestada.—Resultando que recibido á prueba el incidente se examinaron los testigos presentados y se trajo á los autos certification de los bienes que en la Estadística tiene consignados el Aguinaga, y se tasó en venta y en renta un olivar del mismo.—Considerando que á este espediente se le ha dado la tramitacion que se previene por la Ley.—Considerando que de las pruebas practicadas, resulta que Cándido Aguinaga, con su oficio de Cartero y única finca que posee no reúne el doble jornal de un bracero en esta localidad; de acuerdo con el dictamen fiscal, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declara pobre para los efectos legales á Cándido

Aguinaga, para litigar con D. Sandalio Setien. Así por esta su sentencia lo pronuncia, manda y firma S. S.ª de que doy fé.—Florencio Navas.—Ante mí, Claudio Segura.»

Corresponde bien y fielmente con el original á que me remito. En cumplimiento de lo mandado doy el presente en Alfaro á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Claudio Segura.

*D. Florencio Navas y Sarria, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.*

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Pedro Juan Tejada y Murillo, vecino que fué de esta Ciudad, que tuvo lugar en Sevilla el veinte de Mayo último; para que en el término de treinta dias que se contarán desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado en legal forma á usar de su derecho; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el espediente promovido á instancia de D.ª Josefa Castilla y Parreño viuda de dicho Sr. Tejada.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 655.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas dotacion que la señalada en los aranceles vigentes. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

San Vicente de la Sonsierra 23 de Junio de 1875.—El Juez municipal, Juan Gonzalez Soto.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalovar y Junio 23 de 1875.—El Alcalde, Manuel Hernaez.—Inocencio Ruiz, Secretario.